ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2010

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO

GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO

SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-9/2010, integrado con motivo del oficio 0281/2010-II, de diecisiete de febrero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de marzo del año en que se actúa, signado por el Magistrado Instructor Arturo Bucio Ibarra, de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del mencionado oficio y de las constancias que obran en autos, del expediente del asunto general al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:
- 1. Auto de formal prisión. El veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán, encargado del despacho por ministerio de ley, dictó auto de formal prisión en la causa penal 143/2008, en contra de

SUP-AG-9/2010

Víctor Hugo Chávez Saavedra, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

2. Acuerdo de suspensión del cargo. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve, la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, determinó suspender a Víctor Hugo Chávez Saavedra en el ejercicio del cargo de regidor que venía desempeñando, toda vez que se dictó en su contra un auto de formal prisión dentro de la causa penal 143/2008.

En ese mismo proveído, la mencionada funcionaria municipal ordenó llamar al suplente de Víctor Hugo Chávez Saavedra.

Al respecto, Víctor Hugo Chávez Saavedra manifiesta que tuvo conocimiento de la mencionada determinación el ocho de junio de dos mil nueve.

- 3. Solicitud a la Presidenta Municipal. Por escrito de nueve de junio de dos mil nueve, Víctor Hugo Chávez Saavedra solicitó a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, que turnara las constancias correspondientes a su sustitución al Congreso de esa entidad federativa, toda vez que ese órgano legislativo es el competente para conocer de la citada sustitución.
- 4. Juicio administrativo. Por escrito sin fecha, recibido el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, Víctor Hugo Chávez Saavedra promovió juicio administrativo, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, relacionados con el desempeño del cargo de regidor en el mencionado Ayuntamiento.

El aludido juicio administrativo quedó radicado en la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán con la clave de expediente JA-0001/2010-II.

II. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diez, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán se declaró incompetente para conocer el juicio promovido por Víctor Hugo Chávez Saavedra y determinó someter a consideración de esta Sala Superior el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos:

[...]

Ahora bien, esta Ponencia Instructora estima carecer de competencia para conocer y resolver del asunto planteado, por las siguientes razones:

- 1. De la relación de hechos del escrito de demanda, se advierte que el promovente obtuvo del Instituto Electoral de Michoacán, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por haber resultado electo mediante elección popular para ocupar el cargo de Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil once, habiendo tomado protesta el primer día de su gestión ante el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento, cargo que señala ha desempeñado desde entonces de manera continua y permanente.
- 2. Refiere además, que el veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zacapu, Michoacán, le dictó auto de formal prisión dentro del proceso penal número 143/2008, instruido en su contra por la supuesta comisión de los delitos de Lesiones y Daño en las Cosas en agravio de Mario Cruz Aguilar, motivo por el cual, con fecha cinco de junio de dos mil nueve, la Presidenta Municipal decidió suspenderlo del cargo de Regidor

- Propietario que venía desempeñando y ordenó llamar al Regidor Suplente para que realizara las actividades que desempeñaba el promovente.
- 3. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio de dos mil nueve, presentó escrito ante la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, solicitando se turnara el asunto al Congreso del Estado de Michoacán, a efecto de que resolviera lo conducente por estimar que es el órgano competente para suspenderlo de su cargo de Regidor Propietario; sin embargo, aduce que ha transcurrido un término razonable para que obsequiara su petición sin que lo hubiera hecho, razón por la cual, ocurre en vía de juicio administrativo a demandar la nulidad de la negativa ficta y el pago de las prestaciones que se señalan líneas arriba.
- 4. Conforme a lo establecido en los artículos 1, 51, 154, 155, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal y municipal; es decir, a través del juicio de nulidad conoce de los actos o resoluciones definitivos dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por el Poder Ejecutivo, de la Auditoría Superior de Michoacán, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales; así, el particular es considerado como aquél que, en el procedimiento administrativo promueva como titular de derechos o intereses legítimos, o aquél cuyo interés legítimo pueda resultar directamente afectado por la decisión que en un procedimiento se adopte; sin embargo, -como ha quedado establecido- el C. Víctor Hugo Chávez Saavedra promueve en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento Panindícuaro, Michoacán, en defensa de un derecho de orden político-electoral.
- 5. En conclusión, esta Ponencia juzgadora considera que no se actualiza la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para dirimir la controversia que plantea, pues el actor comparece en su calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, a defender sus derechos como ciudadano electo por la municipalidad de Panindícuaro, y como tal, su intención radica, primordialmente, en que su asunto sea turnado al Congreso del Estado para, su avocamiento y

resolución, la restitución en el cargo que desempeñaba, y el pago de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, de ahí, que válidamente pueda establecerse que tal conflicto no puede resolverse a través de la vía contenciosa-administrativa, por ser mataría del Proceso Jurisdiccional previsto por los artículos 80, párrafo primero, inciso f) y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas condiciones, los derechos reclamados por el accionante en materia política no son susceptibles de hacerse valer en el juicio administrativo, por no establecerse dentro de los supuestos de competencia de este Tribunal, establecidos expresamente en los numerales 1, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que incluso queda excluida expresamente de tal competencia, la materia electoral, según lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo del ordenamiento legal en cita, que establece;

Artículo 2. "En tratándose de actos y resoluciones administrativas fiscales, este Código será aplicable, únicamente en lo relativo al contenido de los Libros Cuarto y Quinto, quedando a salvo las disposiciones de las leyes fiscales, hasta la emisión de la resolución definitiva por parte de las autoridades fiscales.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con la averiguación y persecución del delito; ejecución de las sanciones penales; los de seguridad pública; electoral; participación ciudadana; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las guejas de gue conozca y recomendaciones que formule".

Lo subrayado es de esta Instructora.

Por lo anterior, esta Juzgadora declina la competencia por razones de materia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, a quien se estima competente para conocer y resolver del presente asunto a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 segundo párrafo, base VI, 99 cuarto párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consecuentemente, remítanse los autos originales con el duplicado v anexos de este expediente a dicho tribunal federal, a fin de que sea servido en considerar el planteamiento de incompetencia que efectúa este órgano jurisdiccional en base a los razonamientos fundamentos que se precisan, previo cuaderno de antecedentes de deje en esta Ponencia Instructora, solicitando al tribunal remitente, se sirva acusar el recibo de estilo correspondiente.

Sirve de sustento para orientar esta determinación, la jurisprudencia número 36/2002 S3ELJ, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 164 y 165, cuyo rubro y texto, rezan:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. [Se transcribe]

De igual forma, sirve de sustento, la tesis aislada con número de registro 173575, perteneciente a la Novena Época, en materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación tomo XXV, enero de 2007, página 103, tesis P.II/2007, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS, POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. [Se transcribe]

[...]

- III. Remisión de expediente. Por oficio 0281/2010-II, de diecisiete de febrero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día primero de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente JA-0001/2010-II, integrado con motivo de la demanda presentada por Víctor Hugo Chávez Saavedra.
- IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-9/2010, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

V. Radicación. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general SUP-AG-9/2010.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia

S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, por resolución de diecisiete de febrero de dos mil diez, determinó someter a consideración de esta Sala Superior la posibilidad de asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Víctor Hugo Chávez Saavedra, toda vez que, en su concepto, el enjuiciante aduce violación de derechos político-electorales.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el asunto general al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior considera que es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Víctor Hugo Chávez Saavedra, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente controvierte diversos actos atribuidos a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Estado de Michoacán, los cuales podrían vulnerar su derecho electoral de ser votado, en su vertiente de desempeñar el cargo público para el que fue electo, con el cúmulo de deberes, derechos y facultades, inherentes a esa representación popular.

SUP-AG-9/2010

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Por tanto, se ha sostenido también, que la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que la impugnación de Víctor Hugo Chávez Saavedra debe ser conocida por esta Sala Superior mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que impugna diversos actos y omisiones que en su concepto le impiden el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

Para mayor claridad, esta Sala Superior considera oportuno transcribir, en lo que interesa, el contenido de la demanda de Víctor Hugo Chávez Saavedra, la cual es al tenor siguiente:

VII.- LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ME CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS SON LOS SIGUIENTES:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, al ser omisa y no haber dado contestación y ni haber emitido de manera expresa la respuesta o resolución al escrito elaborado y firmado por el suscrito de fecha 9 de junio del año 2009 descrito en el hecho quinto de esta demanda administrativa dentro del término legal de 30 días que señala el artículo 28 del código de justicia administrativa del estado de Michoacán de Ocampo (sic), dicha actitud omisa de la parte demandada trae como consecuencia que la ciudadana MA. LEÓN MACIEL presidenta municipal ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a (sic) resuelto en sentido negativo mi petición de fecha 9 de junio del año 2009, tal como lo dispone el Artículo 35 del código de justicia administrativa del estado de Michoacán de Ocampo (sic), motivos por los cuales ante dicha omisión de la parte demandada estamos ante la presencia de la figura jurídica de la negativa ficta que señala el artículo 35 del código de justicia administrativa del estado de Michoacán de Ocampo (sic), es por ello que en términos de lo señalado en el artículo 38 del código de justicia administrativa del estado de Michoacán de Ocampo (sic) acudo ante este tribunal de justicia administrativa del estado de Michoacán de Ocampo (sic) a fin de que sea declarado nulo el acuerdo de fecha 5 de junio del año 2009, se me restituya en mi cargo de regidor y hecho lo anterior la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento Panindícuaro, Michoacán turne mi expediente al congreso del estado de Michoacán de Ocampo (sic) para que dicho congreso sea quien conozca y resuelva mi situación jurídica, referente a que si mi conducta por motivo del auto de formal prisión de fecha 22 de diciembre del año 2008 emitido por el ciudadano juez de primera instancia en materia penal del distrito judicial de Zacapu, Michoacán en mi contra dentro del proceso penal con expediente número 143/2008 se adecua a los (sic) establecido en el artículo 159 de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo (sic), lo anterior debido a que el acuerdo administrativo de fecha 5 de junio del año 2009 emitido por la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán y que se impugna no está debidamente fundado y ni motivado y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, consagras (sic) en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la parte demandada debió de haber tomado en cuenta que en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic) se establecen tres procedimientos para suspenderme de mi cargo de regidor y que dichos procedimientos son los siguientes:

- a) JUICIO POLÍTICO.
- b) JUICIO DE PROCEDENCIA.
- c) PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

El primer procedimiento señalado en el inciso a) para suspenderme de mi cargo de regidor está regulado en el artículo 5 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic) y dicho artículo señala: "ARTICULO 5. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal...", por su parte el artículo 6 de la citada ley, estable que: "ARTÍCULO 6... Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho...", y el dicha artículo 7 de lev responsabilidades, señala en su fracción VI, lo siguiente: "ARTICULO 7. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:... VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones....".

El segundo procedimiento señalado en el inciso b) para suspenderme de mi cargo de regidor está regulado en el artículo 27 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic) y dicho artículo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 27. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 105 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el

procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder.".

El tercer procedimiento señalado en el inciso c) para suspenderme de mi cargo de regidor está regulado en los artículos 44 y 53 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic) y dichos artículos señalan: "ARTICULO 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; ARTICULO 53. Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento: I. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por si o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical. También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles. II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato y al representante sindical en caso de servidores públicos con base. III. Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.".

De los artículos 5, 6, 7, 27, 44 y 53 anteriormente transcritos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic) se desprende que al tratarse del cargo de regidor de un

miembro del ayuntamiento, elegido por medio del voto de los ciudadanos, el único facultado para poder suspender del cargo de regidor son los representantes del pueblo y ente (sic) caso esta representación recae en el congreso del estado de Michoacán de Ocampo y no en los presidentes municipales, motivos por los cuales la suspensión de mi cargo de regidor que me hizo la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán mediante acuerdo administrativo es ilegal y no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para suspenderme de mi cargo de regidor establecidas claramente en los artículos 5, 6, 7, 27, 44 y 53 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.autoridad demandada al emitir el acto administrativo de fecha 5 de junio del año 2009 descrito en el hecho cuarto de esta demanda administrativa en el cual me suspende de mi cargo de regidor que de manera democrática y popular me fue otorgado por los ciudadanos del municipio de Panindícuaro, Michoacán sin tener facultades legales para ello, trae como consecuencia que dicho acto administrativo previamente mencionado sea ilegal y violatorio de mis garantías individuales, lo anterior es así debido a que no existe ningún artículo en ninguna Ley que establezca que los presidentes municipales tienen expresamente facultades para suspender a los regidores de sus funciones, y es el caso que dicho acuerdo de fecha 5 de junio del año 2009 la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán lo pretende fundamentar y motivar ilegalmente en los artículos 49 fracción II, 154, 158 y 159 de la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo (sic), y que a la letra dicen: "Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal. Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en los miembros del contravención a sus preceptos; Ayuntamiento los tesoreros municipales. serán У responsables solidarios е ilimitadamente, de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Artículo 158. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables. Artículo 159. Cuando un servidor público municipal sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de formal prisión, llamándose al suplente, y si no concurriere o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que designe al sustituto. Cuando un servidor público municipal sea procesado por la comisión de un delito, será suspendido en el ejercicio de sus funciones a partir del auto de formal prisión; si la sentencia es absolutoria se le reinstalará en su trabajo.".

De lo anteriormente transcrito no se desprende que la ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo (sic) otorgue a los presidentes municipales facultades para poder suspender a los regidores de sus cargos, además de que con la suspensión ilegal de mi cargo de regidor que no se me otorgó la garantía de audiencia y ni de defensa, teniendo aplicación los siguientes criterios de jurisprudencias qué me permito transcribir:

"REGIDORES, CESE DE.- El acuerdo por el cual se manda suspender al quejoso en sus funciones de regidor, privándosele de los derechos de audiencia y de defensa, es violatorio de garantías individuales y no de derechos meramente políticos, pues no se trata de decidir sobre la legalidad del voto que le confirió el encargo.

Amparo administrativo en revisión 3439/47. Díaz Puente José. 24 de julio de 1947. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 320881 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 877.

AYUNTAMIENTOS, SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS. Como la suspensión de una persona del cargo de regidor de un Ayuntamiento, produce como consecuencia fatal, la privación de los emolumentos de que disfruta, tal acto llevado a cabo sin los debidos requisitos, es violatorio de garantías.

Amparo administrativo en revisión 1673/37. Enríquez Filiberto. 23 de julio de 1937.

Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo.

Quinta Época No. Registro: 332905 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada: Fuente: Semanario Judicial de la Federación en Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 3943".

Por otra parte la presidenta municipal ayuntamiento de Pandidicuaro (sic) Michoacán al no aplicar la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo y ser omisa en emitir resolución respecto de mi petición de que se turnara mi caso al congreso del estado de Michoacán de Ocampo, por ser este (sic) el competente para decidir mi suspensión de mi cargo de regidor, se está violando en mi perjuicio el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice: "ARTÍCULO 44..... XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos 0 consejos municipales en su caso, declarar que éstos desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley. Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan..", lo anteriormente mencionado lo robustece el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice:

"AYUNTAMIENTOS, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESTITUIR A LOS MIEMBROS DE LOS (LEGISLACIÓN DE MORELOS). De los términos de los artículos 23, fracción V, y 56 de la ley orgánica municipal del Estado de Morelos, reformada por Decreto de 30 de enero de 1938, se desprende que es al congreso de la entidad mencionada y no a los Ayuntamientos, a quien corresponde acordar la destitución o suspensión de miembros de estos últimos, y por tanto, el cese del regidor de un Ayuntamiento, acordado por esta propia autoridad, es violatorio de garantías, sin que obsta la circunstancia de que se haya presentado acusación en contra del afectado, por estimársele reo de algún delito.

Amparo administrativo en revisión 8841/39. Victoria Juan de Dios. 28 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época No. Registro: 329039 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXV Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 2734".

Por lo cual la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán al suspenderme de mi cargo de regidor está violando mis garantías individuales de audiencia y defensa, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic), así como las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en los artículos 5, 6, 7, 27, 44 y 53 de la ley de

responsabilidades de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo (sic).

- VIII. LAS PETICIONES CONCRETAS, SEÑALANDO EN CASO DE SOLICITAR UNA SENTENCIA DE CONDENA, LAS CANTIDADES O ACTOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA.- Lo son las siguientes:
- A.- La negativa ficta de la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán que se configura en no dar contestación al escrito elaborado y firmado por el suscrito de fecha 9 de junio del año 2009 en dicho escrito le solicite a la presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán lo siguiente: "C. Ma. Rosa León Maciel Presidenta Municipal de Panindicuaro (sic) Presente Panindicuaro Mich. (sic), a 9 de junio de 2009 En virtud del oficio que me envió el 8 de junio de 2009, en el que me informa que me está suspendiendo del cargo que actualmente desempeño como regidor del H. Ayuntamiento de Panindícuaro, le hago saber que la única autoridad competente para tomar una determinación en ese sentido es el Congreso del Estado. Por tanto exijo se me (sic) turne dicho asunto al mencionado órgano legislativo para que revise en términos del artículo 159 de la Ley Orgánico (sic) Municipal. Estando seguro de que la Ley me asiste para que el congreso determine seguir al frente del cargo de regidor que me confirió el pueblo de Panindícuaro con su voto, me despido de usted....".
- **B.-** Por consecuencia de la negativa ficta señalada en el inciso A.-, *(sic)* la nulidad absoluta del acuerdo administrativo de fecha 5 de junio del año 2009 elaborado y firmado por la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán por no estar fundado y ni motivado, así mismo por no tener facultades legales la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán para suspenderme del cargo de regidor del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán para el cual fui electo por elección popular por la población de Panindícuaro, Michoacán.
- C.- El reconocimiento de que la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, no tiene facultades legales para suspenderme de mi cargo de regidor del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.
- **D.-** La restitución inmediata de mi cargo de regidor del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán para el cual fui electo por elección popular por la población de Panindícuaro, Michoacán.

- **E.-** La restitución inmediata de todos y cada uno de mis derechos que me corresponden por la restitución de mi cargo de regidor del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán para el cual fui electo por elección popular por la población de Panindícuaro, Michoacán, así como el pago inmediato de mi remuneración que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, y el pago inmediato de todas y cada las prestaciones que percibía por motivo del desempeño de mi cargo de regidor que se traducen en aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la restitución en mi cargo de regidor.
- **F.-** El pago de mi remuneración que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, y el pago inmediato de todas y cada las prestaciones que percibía por motivo del desempeño de mi cargo de regidor que se traducen en aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la fecha de presentación de esta demanda administrativa.
- **G.-** El pago de indemnización de daños, perjuicios y costas judiciales que se traduce en todos y cada uno de los gastos que me generen el presente juicio administrativo que promuevo.
- H.- El pago de la cantidad de \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de mi remuneración que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal y que dicha remuneración la he dejado de percibir desde el día 8 de junio del año 2009 fecha en que fui ilegalmente suspendido de mi cargo de regidor del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán por la ciudadana MA. ROSA LEÓN MACIEL presidenta municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán y hasta el día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 fecha de presentación de esta demanda administrativa y haciende (sic) a la cantidad económica de \$93,600.00 (noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) toda vez que han trascurrido 13 quincenas que no recibo el pago de mi remuneración que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, y que quincenalmente se me pagaba la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

- I.- El pago de la cantidad de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de mi aguinaldo del año 2009 que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal y que dicha remuneración la he dejado de percibir desde este año 2009 y haciende (sic) a la cantidad económica de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.) toda vez que en este año 2009 no he recibido el pago de mi aguinaldo y que se me debió de haber pagado 40 días de mi remuneración diaria que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán siendo dicha remuneración diaria de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- J.- El pago de la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de mis vacaciones del año 2009 que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal y que dicha remuneración la he dejado de percibir desde este año 2009 y haciende (sic) a la cantidad económica de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) toda vez que en este año 2009 no he recibido el pago de mis vacaciones y que se me debió de haber pagado 20 días de mi remuneración diaria que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán siendo dicha remuneración diaria de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- **K.-** El pago de la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de mis primas vacaciones del año 2009 que por motivo del desempeño de mi cargo de regidor me otorgaba el ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán a través de la tesorería municipal y que dicha remuneración la he dejado de percibir desde este año 2009 y haciende (sic) a la cantidad económica de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) toda vez que en este año 2009 no he recibido el pago de mis primas vacacionales y que se me debió de haber pagado el 25% del monto económico de las vacaciones del año 2009.

[...]

Ahora bien, de lo antes trasunto, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

SUP-AG-9/2010

- 1. El promovente aduce que la mencionada Presidenta Municipal, omitió remitir al Congreso del Estado, las constancias atinentes a su sustitución en el cargo de regidor, tal como lo solicitó por escrito de nueve de junio de dos mil nueve.
- 2. Víctor Hugo Chávez Saavedra aduce que el acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve, por el cual la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán, determinó suspenderlo del cargo de regidor, carece de fundamentación y motivación, aunado a que la responsable carece de atribuciones para emitirlo.
- 3. El actor pretende que se le restituya en el cargo de regidor para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes.
- 4. Con relación a lo anterior, el enjuiciante pretende que se le paguen los emolumentos correspondientes al desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

De lo expuesto, se colige que lo que pretende Víctor Hugo Chávez Saavedra es que se le garantice el desempeño del cargo para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa función, lo cual implica una alegación relacionada con su derecho electoral a ser votado.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que el ocho de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado determinó, al dictar sentencia en la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, que

la competencia para conocer y resolver los juicios en los que se controviertan actos que vulneren el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, corresponde a esta Sala Superior, por tener ésta la competencia originaria y residual para conocer de todos aquellos asuntos cuya competencia no esté prevista expresamente a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Víctor Hugo Chávez Saavedra, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda se advierte que el actor aduce conculcación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio de las facultades propias del cargo, así como el cumplimiento de deberes y ejercicio de los derechos inherentes al mismo, debido a la conducta atribuida a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de ocho de julio de dos mil nueve, la cual es al tenor siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.- De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer resolver У

controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los porque como máxima jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Por lo expuesto, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Víctor Hugo Chávez Saavedra, en el que el actor aduce transgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se inicie y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copia certificada de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser

turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por Víctor Hugo Chávez Saavedra, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Remítase el expediente **SUP-AG-9/2010** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copia certificada de las constancias correspondientes.

TERCERO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: por oficio al Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, con copia certificada de este acuerdo, y por estrados tanto a Víctor Hugo Chávez Saavedra como a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la

SUP-AG-9/2010

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO OROPEZA LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO